

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ROBERTO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ

Peticionario

KLCE201701859

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Criminal Núm.:
J1CR201700079

Por:

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece, por derecho propio, el señor Roberto González Jiménez mediante un escrito titulado *Moción bajo el amparo de la Regla 180 de Procedimiento Criminal*. En su escrito, expresó que, conforme derecho, debió ser sentenciado a cumplir sus penas de manera concurrente, y no de manera consecutiva.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se acoge el recurso presentado como uno de *certiorari* y se confirma la sentencia recurrida.

I.

Del escrito sometido por derecho propio por el confinado Roberto González Jiménez, podemos constatar que el 14 de marzo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, dictó una Sentencia contra éste hallándolo incurso en violación del Art. 184 del Código Penal.² Se le impuso una pena de seis meses de cárcel, consecutivos con las sentencias de los casos J1CR20170080 y J1CR20170081, para un total de 18 meses de cárcel. Dicha sentencia fue posteriormente enmendada el 8 de agosto

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

² Esta disposición contempla el delito de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales. 33 LPRA sec. 5254.

de 2017 para reducir la pena impuesta a cinco meses de cárcel, para un total de 15 meses de confinamiento a ser cumplidos de manera consecutiva.

Inconforme con referido dictamen, el Sr. González presentó una *Moción bajo el amparo de la Regla 180 de Procedimiento Criminal*, pero la misma no consta en el expediente ante nuestra consideración. El foro primario dictó una sentencia enmendada el 21 de agosto de 2017, notificada el 28 de agosto 2017, en la que dispuso:

El 14 de marzo de 2017 dictamos Sentencia de seis meses de cárcel en cada uno de los tres (3) casos de epígrafe de manera consecutiva para un total de 18 meses de cárcel. El 8 de agosto de 2017 dictamos Sentencia Enmendada para reducir la pena a cinco (5) meses de cárcel en cada caso para un total de 15 meses de cárcel....

Insatisfecho, el Sr. González acudió ante este Tribunal mediante un escrito que titula *Moción Bajo el Amparo de la Regla 180 de Procedimiento Criminal*. A pesar de la escasa información con la que contamos para disponer del presente recurso, el cual no satisface totalmente las exigencias de nuestro Reglamento, hicimos el esfuerzo de identificar la controversia y sus fundamentos a fin de atender el caso en sus méritos. De esa gestión pudimos extraer, en síntesis, que el Sr. González alega que, conforme derecho, debió ser sentenciado a cumplir sus penas de manera concurrente, y no de manera consecutiva.

II.

A. Plazo para acudir ante Tribunal Revisor

La Regla 193 de Procedimiento Criminal establece: “[l]as sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas.” 34 LPRA Ap. II. La apelación se formalizará con la presentación de la apelación “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada”. 32 LPRA Ap. II, R. 194. El plazo de 30 días para someter la apelación criminal “es jurisdiccional”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A). Un plazo de jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, ni prórroga, y que su incumplimiento es

insubsanable. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998); Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 DPR 357, 360 (1977).

Por otro lado, la misma Regla detalla que el recurso apropiado para la revisión de casos en los cuales medie convicción por alegación de culpabilidad es el *certiorari*, a ser librado discrecionalmente por este Tribunal, a los fines de “examinar un ataque a la suficiencia de la acusación o a la jurisdicción del tribunal sentenciador, y para plantear alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia.” Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 821 (2007); Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 DPR 179, 210 (1998). Al igual que la apelación, “la solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional”. Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193.

Es menester señalar que se ha conferido a los litigantes confinados en instituciones carcelarias un trato particular en consideración a la limitación de su libertad por su estado de confinamiento. En estos asuntos, ha advertido el Tribunal Supremo que los foros judiciales debemos evitar la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios, en “abstracción de la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio.” Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 322 (2009). Ello así puesto que, “[l]a restricción de la libertad de la población penal implica, entre otras cosas, la falta de control por parte de los reclusos sobre el manejo de su correspondencia.” Id., en la pág. 322. De cara a estas circunstancias se ha establecido que los escritos deben entenderse presentados en la fecha en la que el recluso le hace entrega del documento a la institución carcelaria. Id., pág. 323. Decidir lo contrario, “enervaría las disposiciones estatutarias y reglamentarias [...] e impondría una barrera a quienes ejerzan tal derecho *pro se*.” Id., en las págs. 323-324.

B. Regla 180 de Procedimiento Criminal

Cuando una persona ha de ser convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, debe determinar si el término de prisión a imponerse será cumplido consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 179. A tales efectos, la Regla 179, *supra*, preceptúa que cuando el tribunal omite determinar que las sentencias habrán de cumplirse de forma consecutiva, la sentencia impuesta habrá de cumplirse concurrentemente con cualquier otra. La consecuencia de la referida regla es que, como regla general, la determinación de si las sentencias condenatorias que va a cumplir el convicto serán de manera consecutivas o concurrentes, descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Sin embargo, como excepción a ello, la Regla 180 contiene una serie de circunstancias en las que el juez tiene la obligación de establecer que la sentencia impuesta se cumplirá consecutivamente con otra que esté cumpliendo el acusado. Véase Regla 180 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 180. Quiles v. Del Valle, 167 458, 473 (2006).

Esta Regla “es de aplicación exclusivamente cuando existe una condena previa al momento en que recae la sentencia”. Pueblo v. Torres Rodríguez, 186 DPR 183, (2012) citando Pueblo v. García, 165 DPR 339, 344 (2005) y Pueblo v. Casanova Cruz, 117 DPR 784 (1986). Como regla general, un remedio al amparo de la Regla 180 de Procedimiento Criminal debe ser solicitado ante el Tribunal de Primera Instancia previo a que se dicte la sentencia condenatoria. En caso de estar insatisfecho con la sentencia dictada, el remedio puede ser solicitado nuevamente mediante su incorporación a una moción de reconsideración de la sentencia dictada ser objeto de revisión por vía de *certiorari* ante este Tribunal.

III.

Asumiendo para propósitos de la consideración del recurso presentado que la moción al amparo de la Regla 180 de Procedimiento Criminal fue sometida por el Sr. González ante el Tribunal de Primera Instancia post-sentencia, en realidad se trataba de una Moción de

Reconsideración. Sin embargo, el foro de instancia atendió la referida moción el 21 de agosto de 2017. De ahí que, bien sea que la sentencia condenatoria fue producto de una alegación de culpabilidad, o por juicio en su fondo, de estar inconforme con dicha sentencia, el señor Delgado Colón contaba con un término jurisdiccional de 15 días luego de dictada dicha sentencia para solicitar su reconsideración, conforme a la Regla 194 de Procedimiento Criminal. Además, contaba con el término de 30 días para acudir a este Tribunal, ya fuera mediante apelación o *certiorari*.

El 16 de octubre de 2017, debido al paso del Huracán María, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó la paralización de todo término que había vencido o estaba próximo a vencer entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, hasta el 1 de diciembre de 2017.³ In re: Extensión de término ante el paso de Huracán María, 2017 TSPR 175.

Por virtud de ello, el presente recurso, cuyo término para acudir ante este Tribunal vencía el 27 de septiembre de 2017, gozaba de la extensión de términos concedida y debió ser presentado, a más tardar, el 1 de diciembre de 2017. Dado que al presente escrito fue presentado ante los funcionarios del Departamento de Corrección el 30 de noviembre de 2017, contamos con jurisdicción para acogerlo como auto de *certiorari*. Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314 (2009).

Ahora bien, según discutimos, la determinación de si las sentencias condenatorias a ser cumplidas por el convicto serán de manera consecutivas o concurrentes, descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Regla 179 de Procedimiento Criminal, *supra*; Quiles v. Del Valle, supra. En nuestro sistema judicial, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario,

³ Para propósitos de claridad, incluimos el texto del acápite pertinente:

En atención al estado de situación de los tribunales, del servicio eléctrico y de las telecomunicaciones en Puerto Rico... se dispone que la paralización de los términos culminará el viernes, 1 de diciembre de 2017. Por lo tanto, con el propósito de evitar que las partes se vean imposibilitadas de presentar sus recursos, demandas y mociones por esta situación, se dispone que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá **hasta** el viernes, 1 de diciembre de 2017. In re: Extensión de término ante el paso de Huracán María, 2017 TSPR 175.

salvo determinaciones que adolezcan de una clara arbitrariedad o un craso abuso de discreción. Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 743 (1986). Véase Pueblo v. Santiago Acosta, 121 DPR 727, 744 (1988); Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985). “Por el contrario, cuando la actuación de un tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, ‘debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso’”. Bhatia Gautier v. Rosello Nevares, 2017 TSPR 173, 198 DPR ____ (2017) (Énfasis omitido), citando a Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959). No vemos alegación alguna de parcialidad, perjuicio, craso abuso de discreción o error por parte del foro primario en el manejo del caso que nos mueva a intervenir en este asunto.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones